

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON
ACCIONADOS: TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00139-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON
ACCIONADOS: TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00139-00

ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON**, contra **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.**, por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

"(...)PRIMERO: Que mediante sentencia de primera instancia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, reconoció la pension de sobrevivencia a favor de la suscrita SANDRA PATRICIA CARVAJAL y sus hijos JUAN SEBASTIAN Y SANTIAGO OYOLA CARVAJAL, a cargo de la empresa CIRCULAR FLORENCIA LTDA hoy TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., como consecuencia de la muerte de origen profesional que sufrió mi esposo COSTAR EDUARDO OYOLA VALENCIA el 25/01/2007; Sentencia que fue confirmada en segunda instancia el día 28 de marzo de 2014, las cuales anexo.

SEGUNDO: Que la empresa CIRCULAR FLORENCIA LTDA hoy TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., ha venido cancelando las mesadas pensionales de martera mensual pasta el mes de julio del año 2021, y que a la fecha no ha cancelado las mesadas pensionales correspondientes a los meses de agosto del año 2021 y septiembre del 2021, situación que está afectando mi derecho al mínimo vital pues soy ama de casa y no cuento con más ingresos para el sustento de mi núcleo familiar.

TERCERO. En uso del DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, el 14 de septiembre de 2021 se allegó correo electrónico a la oficina de la empresa TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., documental petitoria acompañada con los soportes

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON
ACCIONADOS: TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00139-00

pertinentes, con la finalidad de que informara el motivo del no pago de las mesadas pensionales correspondiente a los meses de agosto y septiembre del 2021.

(...)

CUARTO: Así las cosas, a pesar de haberse agotado el tiempo legal del cual disponía la parte accionada para dar respuesta a mi petición, hasta la fecha no he recibido contestación alguna frente a la solicitud instaurada, en consecuencia la empresa TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., vulneró el derecho de petición al no dar y por ende notificar una respuesta dentro de los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 y lo reglamentado para la ampliación del término que tiene para dar respuesta a los derechos de petición en pandemia, conforme el decreto ley 491 de 2020 y demás normas concordantes. (...)"

PRETENSIÓN

Solicita el accionante:

"(...)1. Se AMPARE el derecho fundamental de petición de la suscrita SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON, en consecuencia se ORDENE a la TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia se me notifique a las direcciones reseñadas en el documento de petición de la respuesta pertinente, la cual debe reunir los requisitos señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-335/2015 (oportuna, de fondo, clara precisa, congruente, ser puesta en conocimiento).

2. Se ORDEN a la TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta con las formalidades de ley, so pena de imponerles las respectivas sanciones por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela que ley establece. (...)"

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021 y ordenando notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

, contestó el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

"(...) En lo que respecta al escrito denominado por la accionante como "Derecho de Petición", según se advierte, este fue remitido a un correo electrónico que no corresponde al inserto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica que represento TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S. para efectos de notificación Judicial, léase "CORREO ELECTRÓNICO: katherine.ariza@transportescircular.com"

En el mismo sentido, tampoco lo hizo llegar al correo registrado en el recuadro de

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON
ACCIONADOS: TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00139-00

“UBICACIÓN Y DATOS GENERALES”, es decir “CORREO ELECTRÓNICO No. 1: contacto@transportescircular.com”; razones por las cuales no fue posible dar respuesta a lo peticionado por la señora Sandra Patricia Carvajal.

Valga señalar que el Certificado de Existencia y Representación Legal que la accionante aportó con el escrito de Tutela, refiere una Matricula Mercantil cancelada; en virtud de lo cual atinente al correo electrónico para notificación judicial, NO refleja el que actualmente corresponde para el efecto, a TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.

Ahora bien, en aras de suplir lo peticionado por la señora CARVAJAL CALDERON, nos permitimos, hacerle llegar la siguiente documentación:

- 1. Copia respuesta a Derecho de Petición, dirigida a la señora SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON.*
- 2. Copia constancia envió Derecho de Petición dirigida a la señora SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON.*
- 3. Certificado de Existencia y Representación Legal de TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S (...)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON
ACCIONADOS: TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00139-00

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia"

"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".

"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".

"..."

"Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que":

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.

"Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

"Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

(...)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON
ACCIONADOS: TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00139-00

“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.

“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que no ocupa, se tiene que la señora SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON, presenta acción de tutela en contra TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., por presuntamente encontrar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, en razón a que el 14 de septiembre de 2021 presentó petición ante la accionada, consistente en obtener información sobre la demora del pago de la mesada pensional correspondiente al mes de agosto de 2021, sin obtener a la fecha de presentación de esta acción constitucional ninguna respuesta.

Ahora bien, en la contestación allegada por la accionada, TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., se indica que al derecho de petición objeto de esta acción tutelar se le dio respuesta el 03 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar la razón por la que no se ha cancelado la mesada pensional sobre la cual se solicita la información, sin embargo, observa el despacho que pese a que TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., allega el oficio de respuesta, no adjunta la constancia de envió o prueba que permita evidenciar que efectivamente dicha respuesta se hubiera enviado a la accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay soporte del envió de la respuesta al derecho de petición presentado por la señora SANDRA PATRICIA

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON
ACCIONADOS: TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00139-00

CARVAJAL CALDERON, el día 14 de septiembre de 2021, ante TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., se ordenará a la accionada dar respuesta de fondo al mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el el derecho fundamental de petición a favor de la señora **SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON**.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.**, que **si aún no lo hubiere hecho**, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda contestar de fondo el derecho de petición incoado por la señora **SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON** el 14 de septiembre de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA CARVAJAL CALDERON
ACCIONADOS: TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00139-00

Código de verificación:

4198105c5e8aa7a772823fb21c9431f2924526feed1f6629378ce651e50bc96c

Documento generado en 10/11/2021 09:48:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>